Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 24955057

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20228661652 - BELLINI, LEONARDO GABRIEL

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1 - SECRETARIA PREVISIONAL

Expediente: FBB 1988/2015 - ARCODACI, ANIBAL DANIEL c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Destino: 60000016090 - CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL - OFICIOS DE INFORMES

Motivo: MOTIVO: REITERACION DE OFICIO DEOX 1664323 del 10/02/21 DEL 10189764 diligenciado el 23/06/23, del DEOX 13447572 diligenciado el 10/04/24, DEO 23864944 diligenciado el 06/07/26 y DEO 24460376 diligenciado el 25/08/26 PARA practicar liquidación en el plazo de 20 haciéndose efectivo el apercibimiento de aplicar astreintes: 1) Incorpore al Haber Mensual (del actor) con carácter remunerativo y bonificable la asignación/es otorgada por DECRETO: 2140/13 con sus modificatorias y/o complementarias. 2) Informe montos a percibir por el actor, de capital e intereses que resulten en forma retroactiva por los cinco años anteriores al reclamo administrativo efectuado por cada actor con fecha de 02/06/14 y 09/06/14 respectivamente y hasta la fecha en que se liquide como remunerativo la asignación creada por Decreto 2140/13 con sus modificatorias y/o complementarias, es decir hasta la fecha en que se de cumplimiento a lo ordenado en el punto 1), con más el interés equivalente a la tasa correspondientes a la TASA PASIVA promedio del BCRA. El actor es: 1) ARCODACI Aníbal Daniel, D.N.I. Nº: 17.888.919. BENEFICIO PREVISIONAL N°: 23-054714 CUIL: 20-17888919-3. Informando que demanda fue iniciada el 16/03/2015. Informando que demanda fue iniciada el 16/03/2015 y aclarando que ya se adjuntaron copias certificadas de lo siguiente: demanda, contestación de demanda, copia de la sentencia de primera instancia de fecha 05/02/2019, de sentencia de segunda instancia de fecha 30/09/2019 de fs. 82/84 y copia de la denegación del Recurso Extraordinario de fecha 29/10/2019 de fs. 100 y del auto de fs 127 del 24/09/26. De todas maneras se adjuntan copias por sistema de todo menos de la demanda.

FECHA ENVIO: 24/09/2026 15:01:48

Expte. Nro. 1988/2015: *"ARCODACI, ANIBAL DANIEL c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"*.

Bahía Blanca, de septiembre de 2026.

Líbrense DEOX reiteratorios a la División de Remuneraciones de la Policía Federal y a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal como se pide.

MCRB

Signature Not Verified
Digitally signed by MARRON MARIA GABRIELA
Date: 2026.09.24 13:52:39 ART

#26767953#520303242#20260924125759320

Bahía Blanca, de octubre de 2019.

VISTO: Este expediente nro. **FBB 1988/2015**, caratulado: ***"Arcodaci, Aníbal Daniel c/ Estado Nacional (Ministerio de Seguridad) s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad"***, originario del Juzgado Federal nro. **1** de la sede, vuelto al acuerdo para resolver la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 86/96 vta., contra la sentencia de fs. 82/84 vta.; y

CONSIDERANDO:

Atento a que el remedio extraordinario interpuesto por la apoderada del Estado Nacional lo ha sido contra la sentencia de fs. 82/84 vta. donde la cuestión ha sido decidida siguiendo la reciente línea argumentativa fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Bosso, Fabian Gonzalo c/ EN-M Seguridad-PFA s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"*, del 24/9/19; procede denegar el recurso extraordinario federal deducido por haber devenido la cuestión objeto del mismo en insustancial (Palacio, Lino, *"El Recurso Extraordinario Federal"*, p. 202).

Por ello, **SE RESUELVE:** Denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile (art. 3°, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario

amc

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/10/2019
Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara
Firmado por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO
Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

#26767953#247951347#20191029111636555

Bahía Blanca, de septiembre de 2019.

VISTO: Este expediente nro. **FBB 1988/2015/CA1**, caratulado: ***"ARCODACI, Aníbal Daniel c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad"***, venido del Juzgado Federal Nº **1** de la sede, para resolver la apelación de f. 67/vta., contra la sentencia de grado de fs. 64/66.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) El señor juez *a quo* hizo lugar a la demanda interpuesta por Aníbal Daniel Arcodaci y condenó al Estado Nacional a liquidar a través del pertinente organismo según corresponda periodos en actividad y/o retirado, como integrante del concepto sueldo o la base de cálculo para la determinación del haber de retiro, el suplemento "Servicio Externo Uniformado" o al denominado "Apoyo Operativo", debiendo así abonar al actor las diferencias salariales que resulten de la incorporación en forma retroactiva desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 30/05/17. Asimismo rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y fijo el interés por las sumas que se adeuden a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, desde que las mismas fueron debidas y hasta el momento de su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios hasta tanto se establezca la base para estimarlos.

USO OFICIAL

2do.) Contra lo así resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación a f. 67/vta., expresando agravios en esta Alzada a fs. 71/77.

Sostuvo que: la sentencia en crisis no resulta lógica ni razonada, dado que no se evidencian los fundamentos en los que el *a quo* se basó para disponer la incorporación de los adicionales creados por el Decreto 2.140/2013 al concepto "haber mensual", con carácter remunerativo y bonificable.

En tal sentido, critica la conclusión arribada por el Juez de grado –basada en el informe de la División Remuneraciones– en cuanto que "todo el personal con situación de revista en actividad o en función en el cargo que percibe una u otra asignación", que según dice, no se ajusta a la realidad ni surge de las constancias de autos, y se realizó con total desconocimiento de la cantidad de personal en actividad que posee la fuerza.

Insiste en el carácter particular de los suplementos y afirma que existen determinadas circunstancias calificantes para su otorgamiento, dado que no es percibido por todo el personal en actividad, encontrándose excluidos aquellos pasados a disponibilidad (art. 48) o con servicio pasivo (art. 49), o quienes estando en servicio efectivo se encuentran comprendidos en los incisos “c”, “d”, “e” y “f” del art. 47 de la ley 21.965.

Por otro lado, se agravió toda vez que en función del decreto PEN N° 380/2017 las sumas establecidas por el Decreto N°2140/2013 han dejado de existir, por lo que no existe suma alguna que incluir en el haber mensual de los actores, por lo cual la manda judicial, de mantenerse, resultaría de cumplimiento imposible.

También protesta respecto de la prescripción de las diferencias salariales y del modo en que se impusieron las costas.

Por último, se queja por la tasa activa fijada, que según refiere, contradice la jurisprudencia de la CSJN, por lo que solicita se modifique la sentencia y se disponga la aplicación de la tasa pasiva que cobra el BCRA.

3ro.) A f. 79/vta contesto los agravios el representante del actor.

4to.) La cuestión de fondo que dio origen a la promoción de la presente, resulta similar a la que ha sido solventada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *CAF 73977/2014/CS1-CA1 "BOSSO, FABIAN GONZALO el EN M° DE SEGURIDAD - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."*, del 24 de septiembre del 2019.

Allí nuestro Máximo Tribunal, consideró que *“…tanto la prueba producida en autos, como la obrante en las distintas causas en trámite ante el Tribunal y en las que se debate la misma cuestión que en el sub lite, ponen de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados en el decreto 2140/2013…”*; *y* en remisión al dictamen de la señora Procuradora Fiscal sostuvo que: *“…de acuerdo a lo expuesto en el dictamen, dichos suplementos no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el artículo 77 de la ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad. En tales condiciones ese aumento, de carácter*

remunerativo, debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación se determinan como un porcentaje del "haber mensual", pues conforme lo establece el artículo 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro "haber mensual" (confr. Fallos: 326:928)…".

En la presente, del informe de f. 53/vta. del Jefe de División de Remuneraciones de la Policía Federal, surge que el Decreto 2140 (actualizado por los decretos 813/14 y 968/15) se halla vigente desde el 1/1/14 y *"…se impuso a la generalidad del personal que se desempeña en esta Fuerza, inclusive el personal civil…" "…no resultó encuadrado en el presente Decreto el personal que se halló en situaciones especiales de revista como el caso de suspensiones totales y/o parciales…"*.

USO OFICIAL

En cuanto a su carácter no bonificarle, debe considerarse la incidencia del monto del suplemento sobre el haber mensual que en el presente representa casi el 50% del sueldo básico (v. recibo de sueldo de f. 3), configurándose de ese modo como una parte sustancial de la remuneración habitual de los agentes donde se produce una desnaturalización del concepto de sueldo/haber mensual, ya que lo principal (haber mensual) se transformaría en accesorio (suplementos) y lo accesorio en principal.

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar la apelación del Estado Nacional y confirmar lo resuelto por el juez de grado en este punto.

5to.) Respecto de los agravios referidos al plazo de prescripción, entiendo que es aplicable el plazo de cinco (5) años previsto en el artículo 4027 del Código Civil hasta la entrada en vigencia del nuevo CCyCN, concordante con lo que actualmente prevén los arts. 2537 y 2560 del Código Civil y Comercial por lo cual habiéndose entablado la demanda el 16 de marzo de 2015 (v. f. 12 vta.), no hay sumas adeudadas que a la fecha se encuentren prescriptas por lo que corresponde rechazar el agravio del apelante en relación a ello.

Así las cosas corresponde a la demandada el pago retroactivo de las diferencias devengadas por lo percibido desde el 1º de enero de 2014 –fecha de

#26767953#245645586#20190930124536022

entrada en vigencia del citado decreto– y hasta el 30 de mayo de 2017 (conf. decreto 380/17).

6to.) Respecto de la imposición de costas en la anterior instancia, ha de regirse por el principio general en la materia por lo que deben confirmarse a la demandada vencida (art. 68 CPCCN). Tal principio se basa en que las costas procesales representan los gastos en que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia de la sustanciación del litigio, por lo que, en principio y dentro de nuestro sistema positivo, las costas deben ser soportadas por la parte perdida como consecuencia práctica del hecho objetivo de la derrota, y ello siguiendo una directriz axiológica en virtud de la cual *"se deben impedir, en cuanto sea posible que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia"* (conf. Palacio Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. III, pag. 366; Fassi y Yañez "Codigo Procesal Civil y Comercial" T. I pag. 68).

7mo.) En cuanto al cálculo de los intereses, entiendo que debe seguirse en el caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostiene que el menoscabo derivado de la mora en el pago resulta debidamente ajustado por la tasa de interés pasivo promedio del BCRA (*conf. causas P.41XLVII "Palmieri", del 2/10/12 y A.349.XLVIII "Aranda", del 6/03/2014 y "Mantello, Paulo M. c/ FAA y otros s/ Ord.", M.1054 XLVIII., 15/04/2014, entre otras).*

Asimismo sostiene nuestro Máximo Tribunal que no se justifica establecer distinciones en punto a la forma de calcular intereses que devengue el crédito por capital derivado del reconocimiento de diferencias salariales, entre el personal en actividad y el retirado, cuyos haberes guardan una relación de proporcionalidad establecida en la ley de fondo.

Por ello, debe revocarse lo resuelto en primera instancia en este punto y aplicar la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a las retroactividades pertinentes.

Por ello, ***propicio y voto:*** **1ro.)** Se haga lugar parcialmente al recurso interpuesto a f. 67/vta. en relación a la aplicación de la tasa de interés pasiva

promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a las retroactividades pertinentes rechazándolo en lo restante. **2do.)** Se impongan las costas a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 el CPPCN). **3ro.)** Se difiera la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la vez que se regulen lo de la instancia de grado.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Candisano Mera y agrego, en relación a la prescripción de la acción, que el juez falló aplicando el art. 2562-c del CCyC, tal como fue el planteo de la demandada (cfr. f. 24 v.); y, teniendo en cuenta el plazo allí establecido, la fecha de entrada en vigencia del decreto y la de interposición de la demanda, rechazó la excepción, por lo que el agravio respectivo no constituye una crítica concreta y razonada.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a f. 67/vta. en relación a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a las retroactividades pertinentes rechazándolo en lo restante. **2do.)** Imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 el CPPCN). **3ro.)** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la vez que se regulen lo de la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile (art. 3°, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

USO OFICIAL

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario

cl

Fecha de firma: 30/09/2019
Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara
Firmado por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO
Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

#26767953#245645586#20190930124536022

Bahía Blanca, de febrero de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Este expediente Nro. 1988/2015, caratulado: "*ARCODACI, ANIBAL DANIEL c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD*", de trámite ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N°1, Secretaría N°3 en lo Civil y Previsional, de los que;

RESULTA:

1. Que a fs. 8/13 se presentan los Dres. Dulsan y Bellini como apoderados de Aníbal Daniel Arcodaci, interponiendo acción por diferencia salarial contra el Estado Nacional Argentino (Ministerio de Seguridad) a fin de que, en síntesis, se incorpore al haber mensual de su mandante (en actividad al momento de la demanda) con carácter remunerativo y bonificable los suplementos creados por el decreto 2140/2013 "apoyo operativo" y "servicio externo uniformado", que representaron un aumento de más de un 40% y son percibidos –uno u otro– por todo el personal en actividad, lo que determina su carácter general. Solicitan asimismo el pago de las retroactividades resultantes de las diferencias salariales devengadas y no abonadas durante el período no prescripto con más intereses a la tasa activa y costas. Funda en derecho y jurisprudencia, acompaña y ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2. Que con la vista fiscal por la competencia e impreso a la presente el trámite del proceso ordinario (fs. 19/20) a fs. 24/28 contesta demanda el Dr. González Alazard como representante del Estado Nacional –Policía Federal Argentina.

Luego de la negativa de imperio procesal, manifiesta que los suplementos creados por decreto 2140/2013, según su propio texto, son de carácter particular, remunerativos y no bonificables. Se explaya sobre la naturaleza particular que atribuye a los mismos con sustento en que no comprende a todos los agentes que revisten en servicio efectivo, sino sólo a aquéllos comprendidos en los incisos. a) y b) del art. 47 de la ley 21.965 quedando excluidos el personal comprendido en los incisos c), d), e) y f) del citado artículo así como los que se encuentren en disponibilidad y en servicio pasivo, lo que evidencia que no poseen el carácter general que le atribuye la

parte actora, ya que no se pagan a la generalidad del personal, no son habituales, ni tampoco permanentes. Refiere a la teoría de los actos propios que atribuye al actor desde que se sometió voluntariamente al específico régimen normativo de la fuerza a la que pertenece. Solicita que en caso de condena se aplique la tasa pasiva promedio del BCRA, se opone a la prueba propuesta, reserva caso federal, plantea a todo evento la excepción de prescripción del art. 2562 del Cód. Civil. y Com. y peticiona se rechace la acción interpuesta en todas sus partes con expresa imposición de costas.

3. Que a fs. 34 se abre la causa a prueba, cuya producción obra a fs. 45/53, más la respuesta del oficio de fs. 55. Que advierto un error en la foliatura por repetirse la número 53, que subsana la actuaria en este acto insertando un *bis.*

Que finalmente obran a fs. 56/57 y 58/59 los alegatos de la parte actora y demandada respectivamente; a fs. 62 se presenta el Dr. Montú sustituyendo al Dr. Alazard como nuevo representante de la demandada y a fs. 63 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO**:**

1ro.) Que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes ni a valorar toda la prueba, sino que basta que hagan mérito de aquéllas que estimen razonadamente conducente para la debida solución del diferendo (*Fallos*: 290:331).

2do.) Que la cuestión a decidir reside en la naturaleza que corresponde atribuirle a los suplementos "Apoyo Operativo" y "Servicio Externo Uniformado" creados por el decreto 2140/2013 como particulares, remunerativos y no bonificables, pero de naturaleza general y por lo tanto bonificables, según la actora.

3ro.) Que en causa "*TORRES*", del 17/03/1998, a propósito de los suplementos particulares creados por el decreto 2744/93, la CSJN sostuvo que la generalidad con la que se habían otorgado al personal en actividad mostraba su connotación salarial, con lo cual ordenó su percepción por parte de los retirados de la fuerza. Refirió que tal interpretación se veía confirmada porque en cada jerarquía se percibía un adicional de similar monto, porque no había personal que no lo cobrara y

porque se otorgaban por la sola situación de revista en actividad e independientemente de si se reunían o no los requisitos de la ley marco; finalmente destacó como esclarecedor del carácter salarial, el hecho de que se pagaran al personal en cantidades proporcionales a la situación escalafonaria (Considerando 9no.).

Asimismo en causa *"BOVARI DE DÍAZ"*, del 4/5/2000 estableció que para que una asignación pueda ser incluida en el concepto de sueldo y por lo tanto trasladable al haber de retiro debe haber sido otorgada con carácter generalizado (Considerando 12º) agregando como requisito al de la generalidad, en los autos *"VILLEGAS, OSIRIS"* el de que tengan una significación económica equivalente" (Considerando 6°) y que no posean alcance temporal (Considerando 8º -conf. Fallos 323:1061).

Que en autos "*LALIA*" del 20/3/2003, fuera de la generalidad con que consideró otorgada la compensación por inestabilidad de residencia (del Dec. 2133/1991) el alto tribunal sostuvo que el carácter bonificable de dicha asignación surgía de la voluntad legislativa expresada en el art. 75 de la ley 21.965 que establece que cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro haber mensual; con ello sostuvo además que al instituirse dicha compensación "*no como concepto computable dentro del haber mensual sino como un tanto por ciento de él se contrarío lo expresamente prescripto por el citado art. 75 segundo párrafo, de la ley 21.965, lo que resulta inadmisible";* para finalmente destacar la significación económica de dicha compensación, por representar una parte sustancial de la remuneración y el trastrocamiento que ello supone a la estructura salarial creada por la ley marco, convirtiendo en accesoria la remuneración principal.

Por último, agrego, esa misma voluntad legislativa lleva a incluir en el haber de retiro cualquier asignación de carácter general y de connotación salarial que se otorgue al personal en actividad (art. 96 de la ley 21.965).

Que analizados los suplementos objeto de autos a la luz de dichos precedentes se verifica sin mayor esfuerzo su naturaleza general desde que están constituidos por un monto fijo –decreciente según situación escalafonaria– que

por su cuantía constituye una porción más que significativa en el total abonado al actor y que se percibe en forma permanente y por el sólo hecho de encontrase en actividad.

Que ratifica tal conclusión el reconocimiento del propio Ministerio de Seguridad, en los considerandos de la Res 2569- E/2017 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones, sobre que el incremento en el haber mensual dispuesto por el decreto 380/2017, tiene como origen la incorporación en dicho haber del monto de los suplementos "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo", entre otros, lo que termina de decidir la cuestión en sentido favorable a la pretensión de la actora y a la vez la delimita en su alcance, puesto que las diferencias salariales que surjan de la liquidación a practicarse deberán tener como límite el 30/5/2017, fecha en la que se dictó el decreto 380/2017, que derogó los suplementos objeto de autos..

4to.) Que por las razones apuntadas y conforme los precedentes del superior, corresponde hacer lugar a la acción en los términos expuestos y ordenar a la demandada a liquidar –a través del pertinente organismo según comprenda períodos en actividad y/o retirado- como integrantes del concepto "sueldo" o de la base del cálculo para la determinación del haber de retiro, al Suplementos "Servicio Externo Uniformado" o al denominado "Apoyo Operativo", según corresponda.

5to.) Que lo anterior lleva a condenar al Estado Nacional a abonar al actor las diferencias salariales que resulten de dicha incorporación en forma retroactiva desde el 1º de enero de 2014 (fecha de entrada en vigencia del decreto 2140/2013) y hasta el 30/5/2017 (decreto 380/2017).

Que teniendo en consideración asimismo que desde la entrada en vigencia del decreto 2140/2013 hasta la fecha de interposición de la demanda no transcurrió el plazo de prescripción que marcan los artículos 2537 y 2562 del Cód. Civ. y Com. y el art. 4027 inc. 3°; Ex Cód. Civ.) corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Respecto de la tasa de interés aplicable las sumas que se adeuden devengarán el equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, desde que las mismas fueron

debidas y hasta el momento de su efectivo pago (CFABB “Avalos, Nazareno…”, Expte. Nro. 230044230/2009 del 13/08/2013).

6to.) Que las costas deben ser soportadas por la demandada vencida (art. 68 CPCCN.) y los honorarios diferirse hasta tanto se establezca la base para estimarlos.

7mo.) Que lo expuesto alcanza para decidir la causa dado que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes ni a valorar toda la prueba, sino que basta que hagan mérito de aquéllas que estimen razonadamente conducente para la debida solución del diferendo (*Fallos*: 290:331)

Por las razones invocadas;

RESUELVO:

1ro.) Hacer lugar a la demanda interpuesta en los términos y con los alcances establecidos en los considerandos 3ro. y 4to. de la presente.

2do.) Condenar al Estado Nacional a abonar a Aníbal Daniel Arcodaci las diferencias salariales que resulten de la liquidación retroactiva comprendida en el período 1/1/2014 – 30/5/2017, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

3ro.) Fijar el interés por las sumas que se adeuden a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, desde que las mismas fueron debidas y hasta el momento de su efectivo pago.

4to.) Imponer las costas a la demandada y diferir la regulación de honorarios.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

VE

Walter López Da Silva

Juez Federal

Fecha de firma: 05/02/2019
Alta en sistema: 06/02/2019
Firmado por: WALTER LÓPEZ DA SILVA, JUEZ FEDERAL

#26767953#225262779#20190107104323709

El se registró y se notificó electrónicamente a las partes lo dispuesto precedentemente. Conste.

Fecha de firma: 05/02/2019
Alta en sistema: 06/02/2019
Firmado por: WALTER LÓPEZ DA SILVA, JUEZ FEDERAL

#26767953#225262779#20190107104323709

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nro. 1 - Secretaría Nro. 3

Expte. Nro. 1988/2015: "*ARCODACI, ANIBAL DANIEL c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD*".

Bahía Blanca, 19 de agosto de 2016.-

Fs.23/28 vta: Tiénese a AL Dr. Matías Emanuel González Alazard por presentado, a mérito de la copia de resolución SPTN Nº 63/14: acompañada en representación del Estado Nacional, Policía Federal Argentina, por constituido domicilio legal en el indicado y validado el electrónico.

Por contestada en término la demanda de autos y excepción planteada, traslado a la parte actora. Notifíquese electrónicamente.

Téngase presente la reserva del caso federal planteado.

Fs.29/30: Agréguese el oficio diligenciado notificando el traslado de demanda presentado por la parte actora.

et

Mirta Susana Filipuzzi

Juez Federal

Fecha de firma: 19/08/2016
Firmado por: MIRTA SUSANA FILIPUZZI, JUEZ FEDERAL

#26767953#159287976#20160818115822911

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal Nro. 1 - Secretaría Nro. 3

1988/2015 "ARCODACI, ANIBAL DANIEL c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"

Bahía Blanca, de febrero de 2016.

Fs.21: Sin perjuicio de que el auto de fs.20 no ha sido rubricado por la suscripta, sino por el entonces Juez Subrogante, asistiendo razón al presentante, aclárese dicho auto donde dice "...líbrese oficio al Ministerio de Defensa" debe leerse "…..líbrese oficio al Ministerio de Seguridad".

ET

María Gabriela Marrón

Juez Federal

Fecha de firma: 24/02/2016
Firmado por: MARÍA GABRIELA MARRÓN , JUEZ FEDERAL

#26767953#147586781#20160222092224851

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE BAHÍA BLANCA 1

1988/2015 –Secretaría Nro. 3-

Bahía Blanca, de abril de 2015.-

Tiénese a los doctores Leonardo Gabriel Bellini y Rodrigo Oscar Dulsan, por presentados, parte, a mérito de la copia de Poder General acompañado en representación del Sr. Aníbal Daniel Arcodacci , por denunciado el domicilio real y por constituido el legal en el indicado.

Téngase presente los domicilios electrónicos constituidos a fs.8.

Agréguese la documentación acompañada. Téngase presente la prueba ofrecida.

Por cumplido con los aportes previsionales.

Agréguense los juegos de copia para traslado sin foliar (conf. Res. 108/06 del Consejo de la Magistratura).

Téngase presente la reserva del caso federal planteado y las autorizaciones pedidas que se confieren.

Atento al criterio del Superior en el fallo plenario “ABAD”, exímase a los actores del pago de la Tasa de Justicia.

Confiéranse las autorizaciones solicitadas.

Cúmplase con la ley 25.344.

et

SANTIAGO ULPIANO MARTÍNEZ
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Fecha de firma: 10/04/2015
Firmado por: SANTIAGO ULPIANO MARTÍNEZ , JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Signature Not Verified
Digitally signed by LEONARDO GABRIEL BELLINI
Date: 2026.09.24 15:01:49 ART